



RECOMENDACIÓN 08/2026

¿Qué fue lo que pasó?

Este organismo, inició queja de oficio en contra del Profr. Vicente García de la Cruz, quien fuera Coordinador Académico en la Escuela Secundaria Técnica No. 79, ubicada en La Guajolota, Municipio de El Mezquital, Dgo., en virtud de que realizó conductas contrarias a los derechos humanos de adolescentes del citado plantel, toda vez que a una de las estudiantes le tocó el hombro, y luego bajó su mano tocándole el pecho y a otra de las alumnas, le tocó la pierna y la espalda, ocasionándoles temor y angustia.

¿Qué Derecho Humano se vulneró?

Incumplir con el principio del Interés Superior de la Niñez al realizar actos que invaden injustificadamente la vida privada e imponer conductas contrarias a la libertad sexual.

Síntesis de la Recomendación:

- Que se inicien los procedimientos correspondientes en contra del Profr. Vicente García de la Cruz, por las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2 y se resuelva conforme a derecho.
- Que una vez resuelto el procedimiento, se anexe de manera inmediata copia de la resolución en el expediente personal del Profr. Vicente García de la Cruz, a efecto de que obre constancia de que transgredió derechos humanos.
- Que se de vista a la Fiscalía General del Estado, para que se inicie la integración de la Carpeta de Investigación correspondiente por el o los delitos en que pudo haber incurrido el Profr. Vicente García de la Cruz en contra de V1 y V2.
- Que se lleven a cabo las acciones inmediatas para que el Profr. Vicente García de la Cruz, sea capacitado respecto de la conducta que debe observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

- Que se designe personal académico y administrativo de la Escuela Secundaria Técnica No. 79 ubicada en La Guajolota, Municipio de El Mezquital, Dgo., para que sea capacitado en materia de derechos humanos respecto a los derechos de las y los adolescentes; del interés superior de la niñez y hostigamiento sexual.
- Que el personal que se designe en la Escuela Secundaria Técnica No. 79 ubicada en La Guajolota, Municipio de El Mezquital, Dgo., se certifique en cualquiera de los centros evaluadores y certificadores autorizados en el Estándar de Competencia EC1400 **“detección y orientación ante riesgos de vulneración de derechos en niñas, niños y adolescentes para proteger su integridad”**.
- Que se lleven a cabo las acciones inmediatas para que el alumnado de la Escuela Secundaria Técnica No. 79 ubicada en La Guajolota, Municipio de El Mezquital, Dgo., sean capacitados acerca de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Que se diseñe e implemente un protocolo de actuación para la prevención y atención de violencia de género en la Escuela Secundaria Técnica No. 79, ubicada en La Guajolota, Municipio de El Mezquital, Dgo.
- Que se de vista a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, para que se repare integralmente el daño y los posibles perjuicios ocasionados a V1 y V2.



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

EXPEDIENTE: CEDH/1/629/2024.

QUEJOSO: DE OFICIO.

VÍCTIMAS: V1 y V2.

AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE
INTERPONE LA QUEJA: PROFR. VICENTE
GARCÍA DE LA CRUZ, ENTONCES
COORDINADOR ACADÉMICO EN LA ESCUELA
SECUNDARIA TÉCNICA No. 79 UBICADA EN
LA GUAJOLOTA, MUNICIPIO DEL MEZQUITAL,
DGO.

SOBRE EL CASO DE: INCUMPLIMIENTO AL
PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA
NIÑEZ AL REALIZAR ACTOS QUE INVADEN
INJUSTIFICADAMENTE LA VIDA PRIVADA E
IMPONER CONDUCTAS CONTRARIAS A LA
LIBERTAD SEXUAL.

VISITADORA PONENTE: LIC. TANIA KARINA
CRUZ FLORES.

Victoria de Durango, Dgo., a 30 de junio de 2026.

RECOMENDACIÓN No. 08/26.

DR. ROLANDO CRUZ GARCIA
SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE EDUCACIÓN
DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
DE DURANGO.

P R E S E N T E. -

A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; estableciendo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que el Estado deberá prevenir, investigar,



sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 5, 6, 9, 10, 15, 20 fracciones I, II, XV, XVII, XX, 102, 106 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 69, 105, 106, 107, 108, 109 y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interior, es el Organismo competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos por autoridades estatales o municipales y de emitir Recomendaciones no vinculatorias, previo procedimiento bajo los principios de universalidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad.

En cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango, y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, esta Comisión está obligada al manejo y tratamiento de los datos personales de las personas físicas que intervienen en los hechos de los que deriva el presente expediente, por lo que se ha omitido la inclusión de los nombres de las personas quejas y víctimas, así como de particulares que participan, adjuntando un listado que describe el significado de las claves utilizadas como medida de protección, haciendo del conocimiento que la autoridad responsable deberá dar el mismo tratamiento a dichos datos en su carácter de sujeto obligado.

Con base en lo anterior y con relación a la queja radicada de oficio, atendiendo al acta circunstanciada levantada por personal de este organismo, en fecha doce de septiembre del año dos mil veinticuatro, en la que se señalaron posibles violaciones a los derechos humanos de **V1** y **V2** por parte del Prof. Vicente García de la Cruz, entonces Coordinador Académico en la Escuela Secundaria Técnica No. 79, ubicada en La Guajolota, Municipio de El Mezquital, Dgo., al incumplir con el **principio del interés superior de la niñez**, al realizar **conductas contrarias a su libertad sexual**, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango procede a resolver lo conducente, con base en el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, personal de este organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar el requerimiento de la Lic. Carolina Rodríguez Macías, personal del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, para que se entrevistara a **V1** y **V2**, alumnas de la Escuela Secundaria Técnica No. 79 ubicada en La Guajolota, Municipio de El Mezquital, Dgo., quienes señalaron posibles violaciones a sus derechos atribuibles al Profr. Vicente García de



la Cruz, entonces Coordinador Académico de la citada institución educativa, asentando lo siguiente:

"Con fecha 12 de septiembre del año en curso, fui requerida por la Lic. Carolina Rodríguez Macías, quien se desempeña como personal del INPI, informándome que era necesario acudir a la Escuela Secundaria Técnica No. 79, clave No. 10DST0086L, ubicada en La Guajolota, Municipio de El Mezquital, Dgo., donde se estaba presentando una situación delicada con dos alumnas, por lo que de inmediato me constituí en la escuela referida, donde después de darme antecedentes de la situación, me entrevisté primeramente con una adolescente de nombre a quien por protección solo se señalaran sus iniciales V1., me señaló que cuenta con 13 años de edad, que es alumna de la Secundaria Técnica No. 79, y que en el mes de febrero del año que transcurre, el Profesor Vicente García de la Cruz, la llevó al igual que a un grupo de niñas a la Ciudad de Durango a participar en un concurso de escoltas; que el traslado se realizó en el vehículo del docente y que la copilota era ella y que en el camino el profesor le tocó en sus piernas y espalda por lo que se asustó mucho y no sabía que hacer o decir ya que demás compañeras se encontraban en la otra cabina de la camioneta, que regresando les comentó a sus papás lo que le había hecho el citado profesor pero no hicieron nada al respecto, por lo que tiene miedo que le haga algo, que solo de verlo en la escuela le da miedo; a la fecha cuando éste se trata de acercar ella se retira; por lo que respecta a la adolescente a quien de igual manera se protegerá su nombre de iniciales V2., al momento de entrevistarme con ella manifestó tener 14 años, que es alumna de la Escuela Secundaria 79, no logrando dar más datos, ya que comenzó a llorar sin poder decir más."

SEGUNDO. Con fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, personal de este organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de la Lic. Carolina Rodríguez Macías, personal del INPI, señalando que V2 le comentó que en el mes de junio sin recordar el día, estaba en el salón de matemáticas, en eso vio entrar al Profesor Vicente García de la Cruz, en donde se le arrimó por atrás de la espalda, le empezó a tocar la espalda y poco a poco fue deslizando su mano hasta tocarla en los pechos y las piernas, en donde la niña le dijo que no lo tocara y en ese momento se retiró el profesor, pasando la niña el reporte con la trabajadora social quien estaba trabajando el tema para poder darle seguimiento, que también dio parte a supervisión de la secundaria quien hizo caso omiso por lo que temía por su seguridad y estaba incomoda en dicha institución educativa.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

TERCERO. Mediante oficio No. 2507/2024 de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, esta Comisión solicitó al Dr. Guillermo Adame Calderón, Secretario de Educación en el Estado, tomara las medidas precautorias a efecto de que se garantizara la integridad física, psicológica y emocional de V1 y V2 y demás estudiantes de la Escuela Secundaria Técnica No. 79, ubicada en La Guajolota, Municipio de El Mezquital, Dgo., que continuaran con sus estudios en un ambiente sano y seguro, garantizándoles su derecho a la educación y se llevara a cabo la inmediata separación del Profr. Vicente García de la Cruz, en tanto se realizaran las investigaciones respectivas y se resolviera conforme a derecho y en su caso se iniciaran el procedimiento de responsabilidad administrativa conducente.

CUARTO. Mediante oficio No. 2528/2024, notificado el día tres de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 91 y 92 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se solicitó al Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 79 ubicada en La Guajolota, Municipio de El Mezquital, Dgo., un informe de los actos constitutivos de la queja, solicitando que por su conducto corriera traslado de dicho oficio al Profr. Vicente García de la Cruz, para que de igual forma rindiera su informe en relación a los hechos motivo de queja.

QUINTO. En respuesta, mediante oficio s/n, de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, recibido con fecha diez del mismo mes y año, el Profr. Vicente García de la Cruz, entonces Coordinador Académico en la Escuela Secundaria Técnica No. 79, rindió el informe solicitado, en el que en parte relativa señaló lo siguiente:

"El pasado 26 de enero del 2024 el director de la escuela Secundaria Técnica No 79 coordinó una reunión con los padres de familia de las niñas participantes de la escolta conjuntamente con las 2 responsables maestras que fueron elegidas para el traslado y cuidado, los temas a tratar en esa ocasión: consistieron en llevar cobijas, disponer de 3 cambios ropa adecuada, compra de calzado, Alimentación, hospedaje, salida a Durango y fecha de participación del evento. Cuando se tocó el tema del traslado hacia la CD de Durango se determinó que sería el día 28 de enero día Domingo del presente año a las 8:00 am como punto de espera se fijó que sería en la entrada principal de la escuela. La salida se anticipó debido a que iban tener ensayos de preparación y rectificación de la rutina. Por qué el día del evento de zona estaba señalado para el 1 de febrero día jueves del 2024 en el lugar de Pino Suarez EST NO.41 y fue en ese momento cuando su servidor De nombre VICENTE GARCIA DE LA CRUZ les propuse que se consiguiera una camioneta en la comunidad o una Combi de mayor capacidad para el traslado ya que sería buen número de alumnas y cosas personales que se llevarían, pero debido



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

a la escases de ingresos económicos de la institución no fue posible la petición y fue en ese espacio, cuando el director me solicito mi apoyo en trasladar alumnas a la cd. de Durango. Delante de los padres de familia les manifesté lo siguiente traigo un carro pequeño de 4 cilindros pues seria muy incómodo para tantas cosas y riesgo del mismo y comentaron también diciendo, pues échanos la mano, realmente sabemos cómo está la situación del camino, pero haremos todo lo posible de contribuir con esta encomienda y respondieron los padres de familia, lo bueno que no gasta tanta gasolina su vehículo, les contesté con todo respeto lo que hay priorizar es la seguridad porque es un compromiso muy enorme. Llega el 28 de enero del 2024 fecha indicada de la salida llega primero el carro Guindo dueña de una maestra, se llena completamente [por la conductora, copiloto su hija y en la parte de atrás otra maestra, una alumna y maletas de algunas alumnas, en la cajuela del mismo carro se colocan los vestuarios y equipaje personales. En mi auto blanco en el asiento derecho del copiloto se subieron 2 alumnas y en la parte trasera del carro 3 alumnas con una maleta grande y en la cajuela parte del equipaje de las alumnas y colchonetas, totalmente incomodos y más para mí, por el peso y por el manejo. tomamos carretera rumbo a la Cd de Durango veníamos muy lento y en caravana iniciaba yo y posterior las maestras, las condiciones de la carretera estaban y están en condiciones pésimas, exceso de baches, el carro es estándar era muy complicado para mí, hacer cambios de velocidades, inclusive les decía bajen los vidrios para que se sostengan de las puertas para evitar algún accidente, hicimos varias paradas con el fin de que recibieran aire las alumnas y de no sobrecalentar los frenos del carro, durante en el cambio de velocidades, jamás tuve una acción morbosa o intención que denigre la integridad de las alumnas, porque ante todo, para mí esta la responsabilidad tan grande, porque hubo madres de familia por la confianza que me tienen me encargaron a las participantes, llegamos al puente de Huamúchil es un espacio donde se tomaron fotos y pues yo revisando llantas balatas entre otras cosas. De ahí partimos nuevamente hasta llegar al pueblo denominado como Temoaya se tomó tiempo de 40 minutos para un refrigerio o desayuno, mientras yo aproveche hacer una llamada a la Cd de Durango para gestionar unas pizzas y refrescos, una vez visto que ya todas habían concluido se decidió avanzar la misma rutina, la carretera era de puro subir y subir en las condiciones que íbamos nos hicimos 40 minutos, de ahí tomamos los tramos de carretera con puras curvas hasta llegar al municipio del Mezquital, pero quiero afirmar que en el transcurso de las curvas las alumnas se empezaron a marear con ganas de vomitar, por experiencia siempre me llevo un

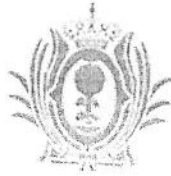


CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

rollo de bolsas por cualquier incidente y yo no tenía opción de pararme en curvas, así es que con la mano derecha tome el rollo de las bolsas y sin saber a quién darle debido que eran varias alumnas, por instinto haciendo un movimiento involuntario se las pase a las alumnas que se ubicaban en el espacio del copiloto y a su vez les dije por favor pásenle a sus compañeras y en la mejor oportunidad busque un lugar para estacionarme para que tiraran las bolsas llenas de vómito y darles agua que yo traía para uso personal. Llegando a la Cd de Durango a las 14:00 aprox. Pase a la casa del Intendente adscrito de nuestra Escuela EST 79 quien nos hizo el favor de llevar la comida y toda la despensa para el mismo a la casa de las maestras que fue el lugar donde pernoctaron las alumnas durante los días 28,29,30 y 31 de enero del presente año, ese mismo día 28 enero a las 17:00 iban iniciar sus ensayos y correcciones sobre la rutina de la escolta, para el evento del 1 de febrero del 2024. Llega el 1 de febrero asistimos al evento en la EST 41 ante todo primero son las alumnas se les el desayuno, participamos en el evento y merecidamente obtuvimos el 2do lugar para otros solo se escuchaban murmullos no muy alentadores, que como era posible que alumnas indígenas les ganarán a ustedes. A pesar de que no contábamos con recursos económicos para comprar nuestra asta ni la cuja, hubo un maestro muy humano de ayudarnos, al término del evento nuestra obligación y responsabilidad entregamos a las alumnas con sus tutores. Ser maestro indígena porque lo soy y no me apena decirlo y trabajar con comunidades originarias es doble orgullo, respeto a mi gente, respeto a mi comunidad, 31 años de servicio en la educación, laborando con alumnos originarios, jamás pasará por mi mente afectar a nadie, en mí siempre estará la colaboración en actividades que fortalezcan las competencias de nuestros alumnos indígenas. Soy padre de familia de una hermosa adolescente con capacidades diferentes y eso es la muestra de mi honestidad. Después de describir mi informe a lo ya indicado, agradezco su atención y desearles lo mejor en sus actividades diarias." (sic)

SEXTO. Con fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en este organismo el oficio No. 2024-2025/30, por medio del cual el Profr. Alberto Hernández Esparza, Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 79 ubicada en La Guajolota, Municipio de El Mezquital, Dgo., rindió el informe solicitado, en el que en parte relativa señaló lo siguiente:

"En atención al oficio no. 2528/2024, Exp. No. CEDH/1/629/2024. Le informo que su servidor inicio funciones como director en este centro de trabajo (escuela secundaria técnica #79, ubicada en la comunidad



de la Guajolota, municipio de San Francisco del Mezquital en el estado de Durango) a partir del día 16 de agosto del año en curso y al llegar a esta institución desconocía por completo los antecedentes del caso y no fue hasta el 17 de septiembre de este año que tuve el primer conocimiento del mismo, ya que en este día recibí la llamada del doctor Víctor Manuel Calderón Arambula quien funge como jefe del departamento de secundarias técnicas en nuestro estado de Durango, para darme la indicación de que retirara inmediatamente de sus funciones al profesor Vicente García de la Cruz quien labora en este centro de trabajo con clave de coordinador académico, ya que existía una demanda jurídica en su contra y que en tanto no se aclarara su situación, él no podría estar desempeñando su trabajo. Al momento de terminar la llamada con el Dr. Calderón, busque al profesor Vicente con presteza para informarle de su situación, quien, a la vez, atendiendo la indicación de un servidor se retiró de sus funciones en ese momento, procediendo a levantar una acta circunstanciada de hechos, la cual anexo a dicho informe..." (sic)

SEPTIMO. Mediante oficio No. 2803/2024, notificado el día veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 91 y 92 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se solicitó al Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 79 ubicada en La Guajolota, Municipio de El Mezquital, Dgo., una ampliación de informe en cuanto a los hechos referidos por la adolescente V2.

OCTAVO. En respuesta, mediante oficio No. 2024-2025/38, recibido con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, el Profr. Alberto Hernández Esparza, Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 79, ubicada en La Guajolota, Municipio de El Mezquital, Dgo., rindió la ampliación de informe solicitada, en la que en parte relativa señaló:

"...les reitero nuevamente que en esa fecha su servidor prestaba sus servicios en otra institución ajena a esta (era el director en la Escuela Secundaria Técnica No. 77 de la comunidad de Mancinas o General Gabriel Hernández, municipio de Nombre de Dios), por lo tanto no les puedo ampliar esa información que me piden, a partir del 16 de agosto fue que me dieron mi oficio de comisión por parte de la Secretaria donde especifica que a partir de esa fecha paso a ser director de la Escuela Secundaria Técnica No. 79 ubicada en la comunidad de la Guajolota, municipio del mezquital. Al momento de llegar a esta escuela me doy cuenta de los faltantes de personal, incluyendo a la compañera que fungía como trabajadora social, la cual según me



informaron al término del ciclo escolar 2023-2024 se le dio cambio de adscripción, desconociendo por el momento a que centro de trabajo fue asignada..."

NOVENO. Mediante oficio No. 2804/2024, notificado el día veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 91 y 92 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se solicitó al Profr. Vicente García de la Cruz, entonces Coordinador Académico en la Escuela Secundaria Técnica No. 79 ubicada en La Guajolota, Municipio de EL Mezquital, Dgo., una ampliación de informe en cuanto a los hechos referidos por la adolescente V2.

DECIMO. En respuesta, mediante oficio s/n, recibido con fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el Profr. Vicente García de la Cruz, entonces Coordinador Académico en la Escuela Secundaria Técnica No. 79, ubicada en La Guajolota, Municipio de El Mezquital, Dgo., rindió la ampliación de informe solicitada, en la que en parte relativa señaló:

"...basado en lo indicado, empiezo contestar el echo al que se me está señalando, Yo de nombre VICENTE GARCIA DE LA CRUZ mi función es la coordinación académica, dentro de mis actividades es la relación y contacto con puro personal docente para verificar planeaciones didácticas del periodo escolar o en su caso para colaborar con asesorías pedagógicas o para impartir cursos de los consejos técnicos escolares y cuando un docente se ausenta dentro del salón por cualquier circunstancia, el responsable inmediato para la atención de esos alumnos es el Prefecto escolar académico donde le hago llegar en tiempo y forma las actividades del día para los alumnos, el director anticipadamente organiza la calendarización para visitas de acompañamiento y es ahí donde me solicita que lo acompañe para realizar las visitas con el fin de que al término de cada visita establezcamos dialogo con el personal para compartir experiencias o sugerencias didácticas que contribuyan a las mejoras del aprendizaje. Reafirmo que el maestro de Matemáticas dado el mes de junio que señalan donde se suscitó el caso, bajo ningún motivo se ausentó de la institución Educativa por lo que podemos afirmar que diariamente estuvo con los alumnos bajo ninguna circunstancia se quedaron solos y su servidor atiende asuntos que prácticamente muy a larga temas de deserción escolar o reprobación escolar pero con la compañía de sus papas y en presencia del prefecto, la comunicación con docentes siempre la realizo a través del grupo de wasap y la plática se realiza en el espacio de Computo quien a su vez el lugar lo tenemos de oficina Prefectura escolar y su servidor. Despues de que



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

hayan tenido conocimiento de mi función, manifiesto y rechazo categóricamente esa acusación tan indignante hacia mi persona no sé ni quién es la alumna, ni se porque el invento de ese salón, quiero manifestar contundentemente que estoy siendo una víctima de calumnia por un personal del plantel educativo, este elemento, el ciclo pasado calumnio a mas no poder a una compañera de la misma institución a punto de llegar a cometer un suicidio, claramente y es notorio que hay integrantes de la comunidad están con ese mismo objetivo y para rematar ese gran odio que ni se porque, que es el coraje que más me da, ya tuve la visita en mi domicilio de la delincuencia organizada ya que fui amenazado y solicitándome dinero por la cantidad de 5,000 este pasado viernes 18 de octubre por la tarde en punto de las 18:00 del presente año en la comunidad de la Guajolota por lo que se me hizo sorprendente es que la misma información que me hicieron llegar el pasado 18 de septiembre, este grupo de personas me lo dijeron la misma información, a estas alturas se han propuesto con todo el afán de perjudicar mi carrera profesional. 31 años al servicio de la comunidad indígena me avalan, quiero manifestar ante esta valiosa institución CEDHD que mi declaración ha sido con toda honestidad y ante todo si quiero justicia y además creo en su institución y les tengo mucha confianza. Que les debo a este grupo de personas ante estas falsedades bien orquestadas, cuando mi misión es trabajar con honradez, disciplina, apego a las normas, con transparencia y sobre todo el respeto mutuo." (sic)

DECIMO PRIMERO. Que en uso de las facultades establecidas en los artículos 20 fracciones XVI, XVII y 34 fracción XXVI de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se llevó a cabo el procedimiento de investigación respectivo, en el que se recibieron y desahogaron los medios probatorios que se consideraron necesarios; diligencias que obran en el expediente de mérito; destacando para la emisión de esta Recomendación los siguientes:

II.- MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta circunstanciada de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que personal de este organismo asentó la manifestación de V1.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del acta circunstanciada de fecha doce de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que personal de este organismo en la que hizo constar la manifestación de V2.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el dictamen psicológico de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, rendido por Psicólogo adscrito al Departamento de Atención Psicológica a Víctimas de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, en relación a la atención psicológica brindada a V1 y V2.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta circunstanciada de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, en la que personal de este organismo hizo constar la investigación de campo realizada en la Escuela Secundaria Técnica No. 79, así como asentó las manifestaciones de T1 y T3.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el expediente de mérito.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO. Consistente en todo lo actuado dentro del procedimiento no jurisdiccional de queja.

Ahora bien, de los anteriores medios probatorios se desprenden los hechos:

III.- HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

Que en el ciclo escolar 2022-2023, cuando V2, estaba en primer grado, el Profr. Vicente García de la Cruz, quien en ese momento fungía como Coordinador Académico en la Escuela Secundaria Técnica No. 79 ubicada en La Guajolota, Municipio de El Mezquital, Dgo., llegó al grupo del Profr. Julián "N" quien impartía la clase de matemáticas, acercándose a V2, quien se encontraba casi atrás de la puerta la cual estaba abierta por lo que sí la cubría un poco, y ahí la tocó primero en el hombro sintiéndose asustada y luego bajo su mano tocando su pecho y en el mes de febrero del año dos mil veinticuatro, el citado Coordinador al llevar a un grupo de alumnas a un concurso de escultas a la Ciudad de Durango, estando como copiloto en el vehículo la adolescente V1, le tocó la pierna y la espalda asustándola mucho.

Expuesto a lo anterior, y con base en los siguientes:

IV.- CONSIDERANDOS



PRIMERO. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango es competente para conocer de la presente queja en virtud de que se trata de hechos y/o actos administrativos realizados por una persona servidora pública estatal, lo que encuadra en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y que a la letra dice:

"ARTÍCULO 15.- La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa en cualquier rama del derecho, por posibles violaciones a los derechos humanos por cualquier autoridad o persona servidora pública".

Por tanto, este organismo protector de derechos humanos cuenta con facultades y atribuciones para resolver la queja de mérito conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, inmediatez, concentración, gratuidad, eficiencia, sencillez, profesionalismo y confidencialidad.

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. De la lectura íntegra de la queja y de las constancias que obran en autos, se advierte que, una vez que esta Comisión ha examinado las manifestaciones de las adolescentes **V1 y V2**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio y a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, ha quedado acreditado para este organismo Protector de los Derechos Humanos que la persona servidora pública **Profr. Vicente García de la Cruz**, entonces Coordinador Académico en la Escuela Secundaria Técnica No. 79 ubicada en La Guajolota, Municipio de El Mezquital, Dgo., vulneró derechos humanos de **V1 y V2**, por incumplir con el principio del **interés superior de la niñez al imponer conductas contrarias a la libertad sexual**.

TERCERO. Del análisis de las actas circunstanciadas levantadas por personal de este organismo, en las que hizo constar las manifestaciones de **V1 y V2**, las cuales motivaron el inicio de la queja de oficio, mismas que fueron transcritas en los antecedentes de la presente Recomendación, se puede establecer que **V1** señaló que, en el mes de febrero del año 2024, el Profr. Vicente García de la Cruz, entonces Coordinador Académico en la Escuela Secundaria Técnica No. 79 ubicada en La Guajolota, Municipio de El Mezquital, Dgo., en uno de los traslados en el vehículo de éste, siendo ella la copiloto, le tocó sus piernas y espalda por lo que se asustó mucho y no sabía que hacer o decir; así mismo **V2**, manifestó que el citado Coordinador, en una ocasión mientras estaba en la clase de matemáticas en primer grado (ciclo escolar 2022-2023), el maestro llegó al salón y estando ella atrás de la puerta le tocó primero el hombro y luego el pecho diciéndole que no la tocara, haciéndola sentir asustada e incómoda, temiendo por su seguridad en la institución educativa; lo que se corrobora con los siguientes elementos de convicción:



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

CUARTO. En cuanto a los hechos señalados por V1, se tiene el dictamen emitido en fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, por personal del Departamento de Atención a Víctimas del Delito y Orientación Psicológica de esta Comisión, en el que entre otras cosas asentó la entrevista realizada a V1 quien en parte relativa señaló: *"Un día estábamos aquí en Durango para los entrenamientos y el Profe Vicente iba manejando, cuatro compañeras iban atrás, yo iba adelante porque atrás me mareo, él se paró en un semáforo y me tocó la pierna izquierda, a mí me dio miedo y no le dije a nadie, después le dije a la Maestra Ilse porque sentí miedo de que me hiciera algo más, otro día estábamos en la escuela y yo traía una blusa escotada de la espalda, el Profe. Vicente se acercó, me dijo lo estás haciendo muy bien y me tocó la espalda y el hombro, yo le dije a mi amiga Tania Lizbeth y luego le dije a la secretaria de la escuela y ella me dijo que eso no estaba bien que porque él también había acosado a otra maestra, después de eso ya no lo volví a ver pero dicen en la escuela que a otras niñas también las tocó pero tienen miedo de decir algo porque les puede pasar algo..."*

Posterior a realizar la entrevista, aplicar las pruebas psicológicas, describir el estado mental e interpretar los resultados, el profesional en Psicología concluyó: *"Al analizar la estructura de las declaraciones de la menor: V1 se observa: Consistencia interna (coherencia lógica y psicológica) así como elementos específicos de la agresión: (Detalles característicos de la ofensa y descripciones), sin mostrar signos de contradicciones significativas o evasión de preguntas relevantes. En vista de los hallazgos anteriores y las evaluaciones psicológicas aplicadas, se concluye de manera fundamentada que las declaraciones de V1 sobre los acontecimientos del motivo de queja que nos ocupa son. "probablemente creíbles". Así mismo se perciben afectaciones en la salud emocional y el bienestar psicológico de la menor, principalmente relacionadas a problemas de Depresión, ansiedad, autopercepción negativa, desmotivación, pensamientos intrusivos sobre hacerse daño y pensamientos suicidas..."*

QUINTO. De igual manera, en relación a los hechos señalados por V1, se tiene como evidencia el acta circunstanciada de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, en la que personal de este organismo hizo constar que se constituyó en la Escuela Secundaria Técnica No. 79 ubicada en La Guajolota, Municipio del Mezquital, Dgo., a efecto de realizar la investigación de campo, entrevistando a T1 quien en relación a los hechos motivo de queja señaló: *"mi nombre es T1, tengo 13 años y estudio en el grupo 2 "A" en la Escuela Secundaria Técnica No. 79, cuando estaba en primero la Maestra Ilse me eligió para la escolta, y en febrero del año pasado fuimos a Durango a un concurso, iban dos carros uno lo manejaba la Mtra. Ilse y otro el Profr. Vicente que antes era el Subdirector, no me acuerdo exactamente cuando fue, pero en Durango en uno de los trayectos con Vicente íbamos varias compañeras, no recuerdo exactamente si P1, P2, T2 y yo atrás y adelante iba V1,*



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

*V1 traía un short corto, el Profe le dijo que ella era su copiloto, el carro era estándar y yo vi clarito como el profe le tocó la pierna, estuvimos 5 días en Durango y todo el tiempo V1 se la pasó rara, que eso fue lo único que vi.” Al preguntarle si le contó a alguien lo que vio señaló que sí, que a su mamá que se llama P3 y que ella trabaja en el Jardín de Niños. Al terminar la manifestación se le preguntó dónde se podía localizar a sus compañeras de la escolta que pudieran haber sido testigo de los hechos, señalando que ya no estudiaban en esa escuela y que al parecer T2 estudiaba en el CECYTE de esa Comunidad, a quien personal de este organismo entrevistó el día nueve de junio siguiente, asentando en acta circunstanciada su manifestación en relación a los hechos motivo de queja señalando: **“que el día que fueron a concursar la Escolta a Pino Suarez, Dgo., las trasladó el Profr. Vicente García de la Cruz, que su compañera V1 iba de copiloto y vio que el Profr. Vicente le agarró la pierna a su compañera V1 y que su compañera se asustó mucho.”***

SEXTO. No pasa desapercibido para este organismo que, el Profr. Vicente García de la Cruz, en su informe de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro, narró que los tocamientos a que se refieren, se llevaron a cabo, en el trayecto del viaje por carretera de la Guajolota, Municipio de El Mezquital, Dgo. a la ciudad Durango y si sucedieron, se realizaron de manera involuntaria y sin ninguna intención morbosa, pues por la cantidad de gente que iba en el vehículo de su propiedad (seis personas en un vehículo compacto y de tracción manual) y lo agreste del camino, posiblemente pudo haber tocado alguna parte del cuerpo de V1; sin embargo y conforme a las investigaciones realizadas, el dictamen emitido en fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, por personal del Departamento de Atención a Víctimas del Delito y Orientación Psicológica de esta Comisión, en la entrevista realizada a V1 en la que, entre otras cosas señaló que el Profr. Vicente García de la Cruz, le tocó la pierna estando en esta Ciudad de Durango, esto al detenerse en un semáforo, lo que claramente contradice y desvirtúa el dicho del citado profesionista

SEPTIMO. En relación a los hechos motivo de queja referentes a V2, se tiene como evidencia el dictamen emitido en fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, por personal del Departamento de Atención a Víctimas del Delito y Orientación Psicológica de esta Comisión, en el que entre otras cosas asentó la entrevista realizada a V2 en los siguientes términos: **“El año antepasado en primero de secundaria había un Coordinador que se llamaba Vicente, una vez en clase de matemáticas con el Profesor Julián, el profe me dijo: Puedes hacer un favor y me tocó el hombro, después de eso bajó su mano y me tocó el pecho, mis compañeros me preguntaron: Que te hizo, te ves asustada y yo les dije lo que había pasado, también le dije a mi hermano y al supervisor y él dijo que le iba a levantar un reporte a profesor.. yo cada vez que veía al profesor me asustaba y me daba ansiedad, después de eso lo sacaron de la escuela porque ya lo habían**



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

reportado otras compañeras, después de eso un día en la escuela su esposa me dijo que sí era cierto lo que yo andaba diciendo y yo le contesté: Sí señora su esposo me tocó y después llegó el director y la sacó de ahí, otro día en la calle llegaron a amenazarme unas personas que no conozco y me dijeron que no ande diciendo cosa que no eran ciertas, también una vez en la comunidad hubo unos juegos y ahí estaba él y me miró feo, me dio mucho miedo y me alejé de ahí...”

Posterior a realizar la entrevista a V2, aplicar las pruebas psicológicas, describir el estado mental e interpretar los resultados, el profesional en Psicología concluyó: *“Al analizar la estructura de las declaraciones de la menor: V2 se observa: Consistencia interna (coherencia lógica y psicológica) así como Elementos específicos de la agresión: (Detalles característicos de la ofensa y descripciones), sin mostrar signos de contradicciones significativas o evasión de preguntas relevantes. En vista de los hallazgos anteriores y las evaluaciones psicológicas aplicadas, se concluye de manera fundamentada que las declaraciones de V2 sobre los acontecimientos del motivo de queja que nos ocupa son. “probablemente creíbles”. Así mismo se perciben afectaciones en la salud emocional y el bienestar psicológico de la menor, principalmente relacionadas a problemas de Depresión, ansiedad, miedos, nerviosismo, autopercepción negativa, pensamientos intrusivos sobre hacerse daño y pensamientos suicidas ...”*

OCTAVO. Como evidencia de los hechos manifestados por V2, de igual manera se tiene el acta circunstanciada de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, en la que personal de este organismo hizo constar la entrevista realizada a V2 pidiéndole aclarara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos motivo de queja, señalando que no recordaba la fecha exacta pero que casi al principio que entró a primer grado y que en ese momento estaba en tercer grado, que fue un día miércoles cuando estaban en clase de matemáticas entre las 11:40 y las 13:20 horas, cuando llegó al salón el Profr. Vicente, que en ese momento estaban en clases con el Profr. Julián quien estaba en su escritorio revisando, que no recordaba si el Profr. Vicente fue a avisar algo o a pedir algo y que ella estaba casi atrás de la puerta que estaba abierta por lo que sí la cubría un poco y que fue ahí donde la tocó dándose cuenta sólo una compañera de nombre T3 porque cuando se lo contó a sus compañeros le dijeron que no se dieron cuenta y que sufrió mucho bullying por eso ya que los hombres le decían que ella había tenido la culpa por cómo se vestía. Con la misma fecha personal de este organismo entrevistó a T3 quien manifestó lo siguiente: *“Soy compañera de V2 estudio el tercer grado en la Escuela Secundaria Técnica No. 79 y no sé exactamente la fecha, pero cuando estábamos en primer grado en clase de matemáticas, llegó el Profr. Vicente creo que a avisar algo y vi como cerca de la puerta, como atrás, se acercó a V2 y le tocó con su mano el pecho, ella nos platicó a todas, pero sólo vi yo, el profesor que estaba en el grupo era*



CEDHD

Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Julián, pero el no vio porque estaba revisando algo, sí me acuerdo muy bien de ese día no se me va a olvidar."

NOVENO. Los anteriores elementos de prueba, son suficientes para acreditar la violación a los derechos humanos en agravio de V1 y V2, pues evidencian la conducta realizada por el Profr. Vicente García de la Cruz, quien laborara en la Escuela Secundaria Técnica No. 79 ubicada en La Guajolota, Municipio de El Mezquital, Dgo., quien incumplió el **Principio del Interés Superior de la Niñez**, pues actuó en desacato de lo establecido en el artículo 4 párrafo onceavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que previene que: *"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."* Así como lo dispuesto en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECIMO. No pasa desapercibido para este organismo, que, el Profr. Vicente García de la Cruz, en su informe de fecha ocho de octubre de dos mil veinticuatro y en la ampliación del mismo de fecha veinticinco del mismo mes y año, que fueron rendidos a esta Comisión, negó los hechos y señaló que jamás pasaría por su mente afectar a nadie, incluso manifestó que era padre de familia de una adolescente con capacidades diferentes y eso era la muestra de su honestidad e incluso aportó como prueba escritos signados por los CC. Cristell Villa Solano, cocinera en la Escuela Secundaria Técnica No. 79, Profr. Julián Gaspar Martínez, Docente en la Escuela Secundaria Técnica No. 79 y P3, madre de familia quien labora en el Jardín de Niños en la Guajolota, Municipio de El Mezquital, Dgo., en los cuales se expresaron de manera positiva sobre el mismo; no obstante, aún y cuando anexaron a dichos escritos copia de su identificación oficial, en la visita que personal de este organismo realizó en fecha seis de junio de dos mil veinticinco a la Comunicad de La Guajolota, Municipio de El Mezquital, Dgo., se entrevistó a dichas personas, preguntándoseles si ratificaban los mismos, asentándose en actas circunstanciadas de la misma fecha en parte lo siguiente: *"C. Cristell Villa Solano, manifestó que efectivamente firmó dicho documento, sin embargo, no todo es como se puso, ya que no lo hizo de manera personal sino que sólo se le pidió lo firmara"; "P3, madre de familia que labora en el Jardín de Niños en La Guajolota, Municipio de El Mezquital, Dgo., manifestó*



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

que solo firmó el escrito más no lo realizó, pero si le dio lectura.", finalmente el Profr. Julián Gaspar Martínez, señaló que ratificaba en cada una de sus partes, el escrito presentado a este organismo por el Profr. Vicente García de la Cruz, en el que señaló lo siguiente: **"Soy un docente adscrito a la ESCUELA SECUNDARIA TECNICA No. 79 con clave 10DST0086L ubicado en la comunidad de la Guajolota, Municipio del Mezquital, estado de Durango soy Prof. de la disciplina de MATEMATICAS manifiesto libremente lo siguiente: mi salón de clase desde el momento que se me fue asignado yo soy el responsable inmediato por lo consiguiente mi horario de entrada es a las 7:30 am personalmente yo abro la puerta y la Cierro al término de las clases, bajo ninguna circunstancia he dejado el salón abierto, cuando se realizan los cambios de grados y grupos, estoy en la puerta de mi salón esperando los alumnos con el fin de realizar los acomodados pertinentes, por lo que afirmo Jamás he notado la presencia del Coordinador académico MTRO VICENTE GRACIA DE LA CRUZ en mi espacio, cuando él requiere dialogar con los docentes sobre temas de educativos solicita nuestra presencia a través de wasap del grupo de docentes de la EST 79. En la cual acudimos en el espacio de Cómputo quien ahí está las oficinas del coordinador académico y del prefecto escolar. De igual forma quiero manifestar de los años que lo eh conocido él es muy gestor académico lo apasiona su labor, es un maestro que nos ha contagiado el espíritu de responsabilidad y de un contacto permanente con todo el personal académico y con los padres de familia. Aclaro que el mes de junio el único día del ciclo escolar 23-24 que me ausente de la escuela fue el 24 de junio día lunes es por la asistencia al consejo técnico de zona que se llevó acabo en la Cd de Durango, acompañándolo al coordinador académico y director de la escuela..."**, cabe señalar que dentro de las diligencias practicadas por personal de esta Comisión, obra acta circunstanciada del día seis de junio de dos mil veinticinco, en la que se hizo constar la entrevista realizada al C. Luis Miguel Navarrete Godínez, Prefecto del citado plantel educativo y que en relación a los hechos motivo de la queja, señaló que los salones se abrían a las 07:00 horas, por intendentes o prefectos, que cada maestro, tenía asignado un salón y eran los alumnos quienes se movían de aula y una vez terminada la jornada el intendente realizaba el aseo y cerraba; a pregunta expresa en relación a la actividad del Profr. Vicente García de la Cruz, manifestó que él no tenía asignado salón ya que se desempeñaba como Coordinador Académico, pero podía tomar las llaves ya que estaba autorizado para ello; con lo que se desvirtúan las manifestaciones realizadas por el Profr. Julián Gaspar Martínez, en el sentido de que afirmó que era él quién abría y cerraba el aula que tenía asignada y la cual nunca dejaba sola, no obstante el prefecto adujo que era personal de intendencia quien abría las aulas desde las 07:00 horas y las cerraba al terminar el aseo de las mismas, advirtiéndose entonces que con su escrito trató de favorecer al servidor público señalado como responsable, haciendo creer que no tenía acceso a las aulas, pero ante la evidente y clara manipulación y falsedad con la que actuó el servidor público señalado como responsable, quien, para



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

limpiar su imagen, fue capaz de presentar ese tipo de pruebas ante este organismo protector de derechos humanos, por lo que carecen de todo valor para probar su dicho.

DECIMO PRIMERO. En este sentido, la **Convención sobre los Derechos del Niño** menciona en su artículo 1 que se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, destacando que estos son sujetos de derechos y objeto de una especial protección; ahora bien, debido a que se encuentran en una etapa crucial de su desarrollo tanto físico como mental las niñas y los niños deben de contar con un cuidado adicional, el cual debe abarcar los diversos ámbitos en los que se desenvuelven, esto es, en la familia, dentro de su comunidad y en los centros educativos, entre otros; dicha protección resulta necesaria para que quienes viven el periodo de la niñez se desenvuelvan en un ambiente de armonía y paz que les permita tener un crecimiento sano; la etapa de la infancia resulta de especial relevancia ya que durante la misma se define su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral, por lo que es crucial que la niñez se viva en un ambiente de armonía, paz y estabilidad, de forma tal que las niñas y los niños puedan contar con las herramientas suficientes para lograr el desarrollo máximo de sus potenciales, lo cual implica prevenir que vivan situaciones violentas, tanto en la casa, la familia, la escuela y su vida en sociedad.

De igual forma, en su artículo 3.1. establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad, mientras que en su artículo 19 dispone que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieran por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En este tenor, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el "Caso Furlán y Familiares vs. Argentina" determinó que el interés superior del niño como "principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades".

Asimismo, que el preámbulo de la **Convención sobre los Derechos del Niño** se considera que éste requiere cuidados y asistencia especiales, por lo que es preciso



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

ponderar además las características de vida propias de la situación en la que se desarrolla.

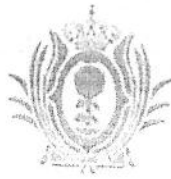
El interés superior de la niñez como un derecho, es aquel que tiene el niño de que "su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta el sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general".

Como principio jurídico interpretativo fundamental, el interés superior de la niñez se traduce en que "si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño."

Finalmente, el interés superior de la niñez como norma de procedimiento, implica que "siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho."

DÉCIMO SEGUNDO. De lo anterior, se desprende la obligación del Estado de respetar y poner en práctica el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primordial, y que en función a eso se deberán adoptar todas las medidas necesarias, expresas y concretas para hacer plenamente efectivo ese derecho, entendiendo por "medidas" no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Por lo que en la proporción en que el interés superior de la niñez sea una consideración primordial, se proteja mediante la elección de la interpretación que más lo satisfaga, y esté presente en la estimación para la adopción de decisiones en las que estén involucrados los niños, niñas y adolescentes, será la proporción en la que se garantizará de manera integral.

DÉCIMO TERCERO. Tomando en consideración las características de los derechos humanos de interdependencia e interrelación de éstos, una sola conducta puede derivar en la afectación de dos o más derechos de la persona, tal como ocurrió en el presente caso, además se afectó el derecho de V1 y V2 a que se atendiera el Principio del Interés Superior de la Niñez, sino también que con la misma conducta se actualizó la violación a los derechos humanos del Derecho a la libertad, en la modalidad de Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad sexual, en el rubro de Imponer conductas contrarias a la libertad sexual



por Asediar con fines lascivos a una persona, valiéndose de la posición jerárquica.

DÉCIMO CUARTO. Esto es así, ya que la violencia forma parte de un proceso que transgrede la integridad física, social y psicológica de una persona. En el ámbito educativo, puede inhibir el desarrollo de los alumnos, anular su potencial y dejar secuelas permanentes en la personalidad de los infantes, ya que el desarrollo de la misma está relacionado no solo con las actitudes que se le inculcan, sino con la realización de las mismas, así como las frustraciones sufridas en la escuela y con sus condicionamientos para favorecer o entorpecer su realización posterior; por lo que la violencia en las escuelas afecta los procesos de enseñanza y aprendizaje; así como amenaza los derechos de niñas, niños y adolescentes.

DÉCIMO QUINTO. Bajo ese entendido, si bien como característica de las instituciones educativas sobresale que son una fuente productora, transmisora, legitimadora, promotora, socializadora e informadora de una multiplicidad de valores, creencias, normas, actitudes, conocimientos y pautas de comportamiento; lo cierto es que los profesores son los facilitadores y medio para que el discente perciba y asimile ciertas conductas, así como para que potencialice sus habilidades. A partir de la acción que ejercen las escuelas, el docente se constituye en un agente directo para garantizar la seguridad e integridad de los educandos durante la jornada escolar, lo que comprende valorar las posibilidades de riesgo y daños que pudieran generar menoscabo en su desarrollo holístico. Así, los educadores tienen la obligación de generar espacios educativos y relaciones saludables y seguras, por lo que cualquier conducta que transgreda su libertad sexual es inadmisibles, especialmente, cuando le pueden provocar daños físicos, cognitivos o emocionales por lo que, durante la jornada escolar, se deben tomar las medidas que aseguren al educando la protección y cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base de respeto a su dignidad.

DÉCIMO SEXTO. Es pertinente mencionar que el hostigamiento sexual puede consistir en un evento o en una serie de eventos que atentan contra la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que no se hace necesario una serie de actos para su acreditación, en tal caso basta una sola conducta, como lo es en el presente asunto.

DÉCIMO SEPTIMO. Así pues, es de suma importancia que la autoridad analice debidamente si la persona servidora pública responsable es apta para continuar realizando labores docentes, pues es claro que no tiene un debido control de sus impulsos y emociones y se corre el latente riesgo de que pueda replicar con alguna otra alumna los hechos como los descritos en el presente documento.



DÉCIMO OCTAVO. En este tenor, con los medios de prueba a que se ha hecho mención, se tiene por acreditado que el Profr. Vicente García de la Cruz, asedió con fines lascivos realizándoles tocamientos de carácter indecoroso a **V1** y **V2**, quienes por tales hechos sufrieron afectaciones psicológicas, ya que atentó contra su dignidad; transgrediendo además de las disposiciones legales señaladas en los párrafos que anteceden, los artículos 2 y 3 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 2.1, 3 y 24.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; I, II, V y XVII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** 1.1, 5.1, 11.1 y 19 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**.

Así como lo dispuesto en el artículo 46 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, que refiere a la letra: *"Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad."*

Tomando como referencia las anteriores determinaciones ya que el desarrollo del proceso realizado por esta Comisión de Derechos Humanos al ser un proceso no jurisdiccional considerado como un mecanismo para hacer valer los Derechos Humanos y lograr su protección a favor de las agraviadas, se emite la siguiente conclusión:

V.- RESPONSABILIDAD

Es responsable el Profr. Vicente García de la Cruz, entonces Coordinador Académico de la Escuela Secundaria Técnica No. 79 ubicada en La Guajolota, Municipio de El Mezquital, Dgo., de la transgresión al **interés superior de la niñez**, por **imponer conductas contrarias a la libertad sexual** en agravio de **V1** y **V2**.

VI.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

En virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos en razón de la responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas involucradas y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a las víctimas dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 133 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 102 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo establecido por la Ley de Víctimas del Estado de Durango, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

De conformidad con el artículo 3 fracción XXIX de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, en el presente caso adquieren la calidad de víctimas directas V1 y V2, quienes evidentemente sufrieron una afectación con motivo de los actos señalados, por lo que tienen derecho a la reparación integral del daño, así como a los posibles perjuicios que se hayan provocado con los eventos realizados por los responsables.

Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a las víctimas la reparación integral en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

De lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emite las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

A USTED, SUBSECRETARIO DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO, GIRE SUS INSTRUCCIONES A FIN DE QUE:

PRIMERA. - Se inicien los procedimientos correspondientes en contra del **Profr. Vicente García de la Cruz**, por las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, y se resuelva conforme a derecho, debiendo remitir a esta Comisión pruebas de su cumplimiento en un término que no exceda de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de las personas servidoras públicas por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.



SEGUNDA. Una vez resuelto el procedimiento, se anexe de manera inmediata copia de la resolución en el expediente personal del Profr. Vicente García de la Cruz, a efecto de que obre constancia de que transgredió derechos humanos. De lo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre su cumplimiento, en un término no mayor a quince días naturales.

TERCERA. Se de vista a la Fiscalía General del Estado, para que se inicie la integración de la Carpeta de Investigación correspondiente por el o los delitos en que pudo haber incurrido el Profr. Vicente García de la Cruz en contra de **V1 y V2** y remita a este organismo las pruebas de su cumplimiento, en un término que no exceda de quince días naturales.

CUARTA. Se lleven a cabo las acciones inmediatas para que el Profr. Vicente García de la Cruz, sea capacitado respecto de la conducta que debe observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos de toda persona, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, debiendo remitir a esta Comisión pruebas y avances de su cumplimiento en un término que no exceda de quince días naturales contados a partir de la notificación de la presente.

QUINTA. Se instruya a efecto de designar personal académico y administrativo de la Escuela Secundaria Técnica No. 79 ubicada en La Guajolota, Municipio de El Mezquital, Dgo., para que sea capacitado en materia de derechos humanos respecto a los derechos de las y los adolescentes, del interés superior de la niñez y hostigamiento sexual, debiendo enviar pruebas de cumplimiento, en un término que no exceda de quince días naturales.

SEXTA. Que el personal que se designe en la Escuela Secundaria Técnica No. 79 ubicada en La Guajolota, Municipio de El Mezquital, Dgo., se certifique en cualquiera de los centros evaluadores y certificadores autorizados en el Estándar de Competencia EC1400 **"DETECCIÓN Y ORIENTACIÓN ANTE RIESGOS DE VULNERACIÓN DE DERECHOS EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA PROTEGER SU INTEGRIDAD"** debiendo remitir pruebas del inicio del trámite para solicitar la certificación y su cumplimiento en un término que no exceda de quince días naturales, contados a partir de la notificación de la presente.

SEPTIMA. Se lleven a cabo las acciones inmediatas para que el alumnado de la Escuela Secundaria Técnica No. 79 ubicada en La Guajolota, Municipio de El Mezquital, Dgo., sean capacitados acerca de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes, informando a este Organismo sobre su cumplimiento en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.



OCTAVA. En un término perentorio no mayor a un año, se diseñe e implemente un protocolo de actuación para la prevención y atención de violencia de género en la **Escuela Secundaria Técnica No. 79, ubicada en La Guajolota, Municipio de El Mezquital, Dgo.,** debiendo enviar a este organismo pruebas de cumplimiento.

NOVENA. Se de vista a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, para que se repare integralmente el daño y los posibles perjuicios ocasionados a **V1 y V2,** por las violaciones a los derechos humanos a que se ha hecho mención, conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango.**

Cabe destacar que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación.**

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a Usted que, **deberá acreditar el cumplimiento de los puntos recomendatorios dentro de los plazos establecidos para cada uno de ellos, debiendo remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento** haciendo de su conocimiento que, en caso de la no contestación sobre la aceptación de la presente Recomendación, se tendrán por aceptados todos los puntos recomendatorios y la obligación de darles cumplimiento.

Asimismo, con fundamento en el artículo 107 de la mencionada ley, en caso de que la recomendación no sea aceptada, o cuando a pesar de haber sido aceptada no sea cumplida, la autoridad o persona servidora pública, deberá hacer públicos

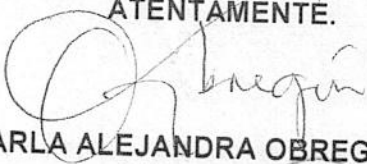


CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

los motivos de su negativa o falta de cumplimiento. En caso de no hacerlo, la Comisión lo hará del conocimiento del superior jerárquico y difundirá la negativa o el incumplimiento en su sitio oficial web, en las redes sociales y en cualquier otro medio.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de la citada ley, en caso de la no aceptación o el incumplimiento del total de las recomendaciones, esta Comisión dará vista al Congreso para que cite a las autoridades o personas servidoras públicas a comparecer a efecto de que expliquen el motivo, destacándose en la comparecencia correspondiente, la obligatoriedad constitucional de todas las autoridades y personas servidoras públicas de difundir, promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

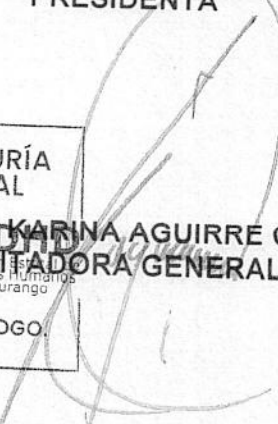
ATENTAMENTE.


DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR
PRESIDENTA



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango




LIC. ALMA KARINA AGUIRRE GARCÍA
VISITADORA GENERAL

- C.c.p.- Dirección de Asuntos Jurídicos, Laborales y Contenciosos de la Secretaría de Educación.
- C.c.p.- Director de la Escuela Secundaria Técnica No. 79 ubicada en La Guajolota, Municipio de El Mezquital, Dgo.
- C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango
- C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDHD.
- C.c.p.- Expediente